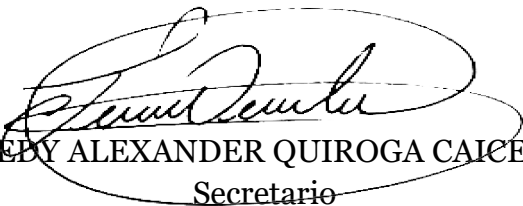


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Rad. 010 2019 00357 01. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ESPERANZA
HERNÁNDEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES 110014105-010-2019 00357-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión por estados electrónicos en la página de la Rama Judicial². Así mismo, en la plataforma Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3f47a8c035e959c21553db8f630a8960d346359c6f1c6e992e2694468bf13**

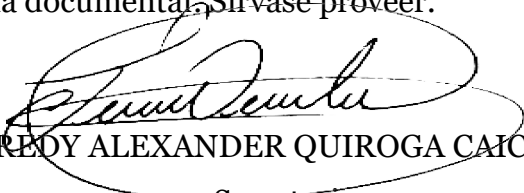
Documento generado en 07/10/2020 08:43:48 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **08 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso con escrito de desistimiento de la prueba decretada dentro de la tacha de la documental. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PLINIO RIVEIRO
AREVALO AREVALO contra SERVICIOS DE CONSEJERÍA DELTA LTDA.
RAD No. 110013105-037-2019-00091-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 13 de marzo de 2020, manifiesta que el demandante PLINIO RIVEIRO AREVALO AREVALO afirma conocer, y en tal sentido indica que es de su puño y letra la firma plasmada en los documentos que corresponden a la terminación del contrato de trabajo de común acuerdo y el comprobante de egreso (fls. 30 y 31), respecto de los cuales se interpuso la tacha de falsedad.

Sin embargo, como él lo refiere, no se pretende desconocer que fueron suscritos por el demandante; sino que el documento fue suscrito en blanco y que con posterioridad fue impreso. En consecuencia, se decretará la prueba de experticia técnica para que se evalúe la edad de la tinta de la información impresa y la firma impuesta por el demandante, para efectos de determinar si las mismas corresponden a la misma fecha. Razón por la cual, se ordenará la experticia por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiéndole que el gasto de las expensas deberá ser asumidas por la parte demandante. Para tal efecto, se ordena el desglose de los documentos originales visibles a folios 30 y 31, para que se realice la experticia en los términos ordenados.

De otro lado, quedó pendiente la toma de la prueba manuscritural a la señora MONICA MARCELA MAYORGA RODRIGUEZ, a fin de continuar el trámite de la tacha de falsedad interpuesto por la parte demandada respecto de la certificación laboral que reposa a folio 12, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la misma, para tal efecto, se fija como fecha para la recepción de las firmas el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, fecha en la que deberá comparecer al Juzgado, para lo cual se le asignará cita para su comparecencia, con el debido cuidado de las medidas de bioseguridad para su recepción. Se advierte que la fecha fijada corresponde a un término perentorio para su práctica, so pena de asumir el desistimiento de la prueba.

En virtud del tiempo transcurrido y teniendo en cuenta las dificultades que se han tenido en cuenta para la práctica de las pruebas; para mejor proveer y en atención al principio de celeridad, se dispondrá también de oficio requerir a la parte demandada para que informe si tiene soporte documental contable que registre el pago realizado al demandante por concepto de pago de liquidación final de prestaciones sociales por la suma de \$1.397.800, pago que según el documento visible a folio 31 refiere que el pago se hizo el 3 de febrero de 2018.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba de experticia técnica por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se evalúe la edad de la tinta de la información impresa y la firma impuesta por el demandante, de los documentos originales contenidos en los folios 30 y 31, advirtiendo que el gasto de las expensas deberá ser asumidas por la parte demandante en los términos que indique la entidad, para lo cual deberá estar presto para su pago. Para tal efecto, se ordena el desglose de los documentos originales visibles a folios 30 y 31, para que se realice la experticia en los términos ordenados.

SEGUNDO: CITAR a la señora MÓNICA MARCELA MAYORGA RODRIGUEZ el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, para llevar a cabo la toma de las pruebas manuscritas. Se le requiere para que allegue documentales en los cuales se encuentre plasmada su firma original, de preferencia para el año 2018. Fecha en la que deberá comparecer al Juzgado, para lo cual se le asignará cita para su comparecencia, con el debido cuidado de las medidas de bioseguridad para su recepción. Se advierte que la fecha fijada corresponde a un término perentorio para su práctica, so pena de asumir el desistimiento de la prueba.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que informe si tiene soporte documental contable que registre el pago realizado al demandante por concepto de pago de liquidación final de prestaciones sociales por la suma de \$1.397.800, pago que según el documento visible a folio 31 refiere que el pago se hizo el 3 de febrero de 2018; y en tal sentido lo aporte al proceso.

CUARTO: Secretaría **EFFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de la anterior audiencia de recepción de prueba manuscritural, para tal efecto, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en la audiencia para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

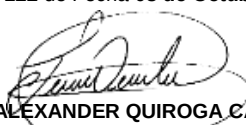
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



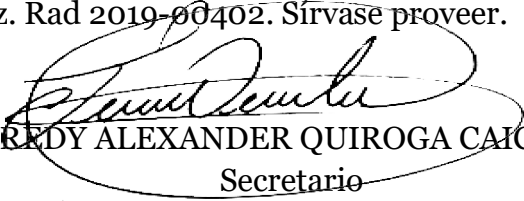
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db0489e917f577c04cd410723e95eb7679ac36e01cc51dbbedf92661f13812**
Documento generado en 07/10/2020 08:43:48 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-00402. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DEIVI ALEJANDRO
BELTRAN REYES contra JCB ARQUITECTOS SAS RAD. 110013105-037-
2019-00402-00.**

En auto de fecha 27 de julio de 2020 se fijó fecha para el próximo 9 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla por asuntos personales; por lo tanto, previa conversación con los apoderados y de manera mancomunada se concertó realizar la audiencia el día 30 de octubre de 2020 a las 8:15 am.

En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **treinta (30) octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (8:15 am)**; igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

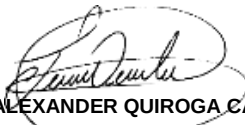
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **08 de Octubre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

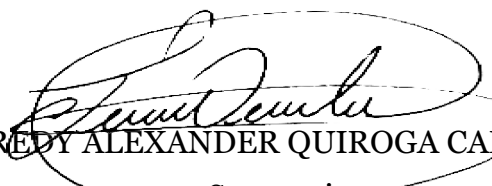
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40bd289ce6e7168c1620cedb09740c6778f1a647a834b55af6c480c6b164c5**

Documento generado en 07/10/2020 08:43:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00418. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERENICE LETRADO DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -U.G.P.P.-. RAD:11001 31 05 037 2020 00418 00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BERENICE LETRADO DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -U.G.P.P.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue relacionada como prueba documental fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, ésta que no fue aportada.

Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Revisado el poder allegado, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos previsto en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, requerimiento obligatorio, pues sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante, para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS).

De la lectura de las pretensiones, se advierte que las pretensiones primera y segunda contienen varios pedimentos en cada una de ellas. Sírvase separarlas como lo exige la citada norma.

Se le pone de presente al togado, que el lapso indicado en el hecho quinto del respectivo acápite no coincide con el informado en todas las pretensiones; aunado a ello, téngase en cuenta que para la data en que fue presentado el libelo no había llegado el 21 de septiembre de 2020, fecha final del periodo respecto del cual se elevan los pedimentos.

Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones de manera clara y precisa, debidamente numeradas y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **YESID CHACON BENAVIDES**, identificado con c.c. No. 1.085.277.696 de Pasto - Nariño, y T.P. 274.192 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **BERENICE LETRADO DUARTE**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia**

íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

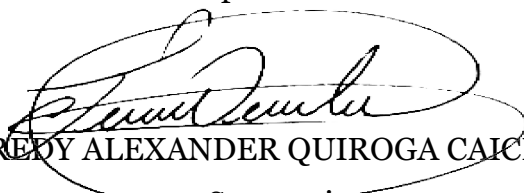
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59053b8ef61d3ec5b419f878bb4ce5a71cbf9bcd85c2c4a63271ed811ef723d6**

Documento generado en 07/10/2020 08:43:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00426. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GABRIELA CASTRO VELÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00426-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA GABRIELA CASTRO VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente

a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **MARIA GABRIELA CASTRO VELASQUEZ**, identificado con C.E. 237.516, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. 221.635 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARIA GABRIELA CASTRO VELASQUEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

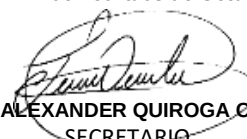

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

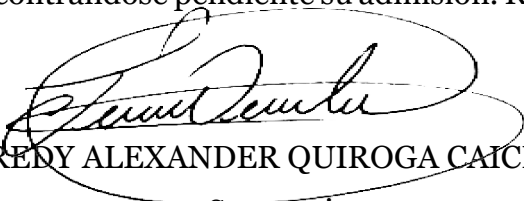
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e8355ece09220b1afe4678b8c923afd56c72c4c5b49794ebdee69470925fa**

Documento generado en 07/10/2020 08:43:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00427. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIANA CIFUENTES OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00427-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIANA CIFUENTES OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente

a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **LILIANA CIFUENTES OSORIO**, identificada con C.C. 51.872.379, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **LILIANA CIFUENTES OSORIO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

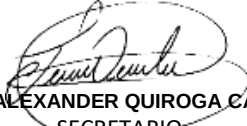

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

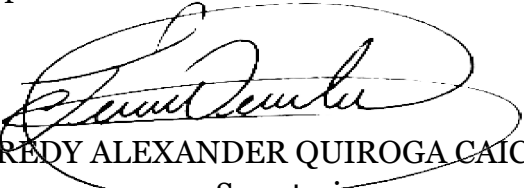
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d21228524ec66dbfa127c983ae4e3902c93b9231b4a523a67b47bee55cd112**

Documento generado en 07/10/2020 08:43:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00429. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra KUBE TECHNOLOGY S A S RAD. 110013105-037-2020-00429-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **KUBE TECHNOLOGY S A S**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por tres (3) afiliados por la suma de \$15.980.000, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se allegó e requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 8 a 12 que envió el escrito con fecha del 6 de julio de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 10 se aportó la guía de envío de la empresa de mensajería AXPRESS, mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra un sello de recibido junto el nombre del señor JHON QUIMBAYA, sin ningún tipo de reparo frente a la persona que la recibió.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se

declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **KUBE TECHNOLOGY S A S** por los siguientes conceptos:

- a. \$15.980.000 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por 3 afiliados por los periodos comprendidos entre 2019-09 hasta 2020-01, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia deberá ser realizada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

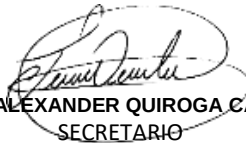
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **08 de Octubre de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



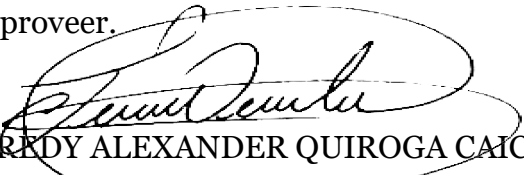
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b14b3b6304b37f5f26013af2d343bd2c046f7ee5dd5932881db8ac336d0dc8**
Documento generado en 07/10/2020 08:43:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00431. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra CENTAURO STUDIOS LTDA - EN LIQUIDACION RAD. 110013105-037-2020-00431-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **CENTAURO STUDIOS LTDA - EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por un (1) afiliado por la suma de \$5.081.4131, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se allegó e requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 8 a 15 que envió el escrito con fecha del 6 de julio de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 11 y 10 se aportó la guía de envío de la empresa de mensajería AXPRESS junto con la trazabilidad de la misma, mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra un sello de recibido de la empresa PRODUCCIONES GNR S.A.S., sin ningún tipo de reparo frente a la persona que la recibió.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y

productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **CENTAURO STUDIOS LTDA - EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a. \$5.081.413 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por 3 afiliados por los periodos comprendidos entre 1999-04 hasta 2004-06, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia deberá ser realizada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

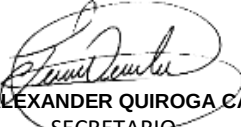
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

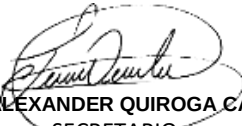
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

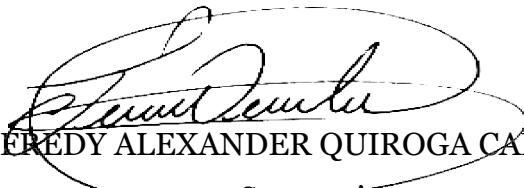
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ef364ce8dbae378a019e35d9324fb0501f4aaf8b3dc80d91043687defaf56**

Documento generado en 07/10/2020 08:43:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso de Fuero Sindical No. 2020-00442; proveniente de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) instaurado por
JUAN FELIPE CLAVIJO contra FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ. RAD No. 110013105-
037-2020-00442-00**

Visto el informe secretarial, procedo al estudio de los requisitos de admisibilidad. De la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN FELIPE CLAVIJO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones esbozadas en los numerales sexto y decimo contienen varias peticiones en cada una de ellas. Sírvasse subsanar las deficiencias expuestas,

presentando las pretensiones debidamente numerados y con el consecutivo correcto, y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que no fueron relacionadas las pruebas documentales aportadas. Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional¹.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

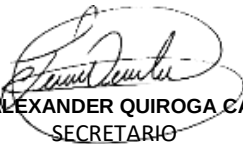
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6191453c7a4be3108908f92eb68d9c15866cead253c70a0c78f6d33058c75fa1
Documento generado en 07/10/2020 08:43:51 p.m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00452 00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada ELIANGEL DE LOS SANTOS MORAN GONZALEZ en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el accionante **ELIÁNGEL DE LOS SANTOS MORAN GONZÁLEZ**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ELIÁNGEL DE LOS SANTOS MORAN GONZÁLEZ**, instauro acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

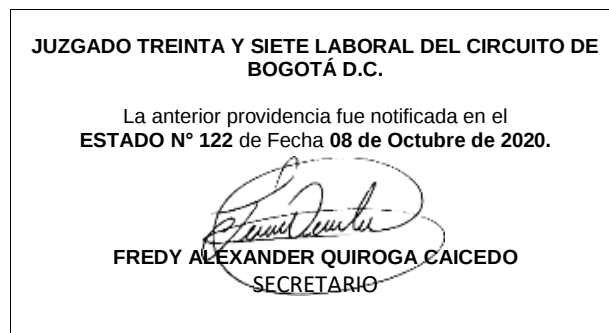
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **ee28e3306c71805a729fb2b6b513809898b4cebeb3ba1d118e83e5f49859a9c3**

Documento generado en 07/10/2020 10:35:35 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00430 00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO VALENCIA TORRES** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital; en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debido a que cumple con los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 del régimen de transición.

Como fundamentos facticos de su petición indica que nació el 1º de junio de 1951, por lo que en la actualidad cuenta con 69 años; en razón a ello solicitó a la accionada que se le concediera la pensión de vejez por cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993, ya que a la entrada en vigencia de la misma contaba con 44 años de edad haciéndolo beneficiario del régimen de transición contemplado. Por consiguiente, dicha solicitud le fue negada por no cumplir con los lineamientos contemplados en el Acto Legislativo 001 de 2005; no obstante, aclaró que en su análisis se presenta una pérdida de más de 200 semanas que no



fueron debidamente contabilizadas ni tenidas en cuenta en el estudio de la prestación.

Por otra parte, manifiesta que no cuenta con EPS, no cuenta con apoyo económico de ninguna clase debido a que no tiene hijos ni esposa; que consume alimentos una sola vez al día; sumado al hecho de que, debido a la situación presentada por la emergencia sanitaria por COVID-19 se encuentra sin protección alguna y no recibe beneficios sociales. Por último, indica que presenta problemas de salud y que la única expectativa con la que cuenta es acceder a la pensión mínima de vejez.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el termino del traslado, la accionada presentó el correspondiente informe; en el cual, en síntesis, argumentó que profirió la Resolución No. SUB 197756 del 16 de septiembre del presente año, por medio de la cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el accionante, debido a que no cumplía con los requisitos contemplados en el parágrafo transitorio 4º del artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005; es decir, no cumplía con el requisito de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, ya que solo contaba con 572 semanas y por otro lado no cumple con las mil semanas solicitadas por la Ley. En consecuencia, se resolvió la petición en los términos legales, por lo que no existe vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte, señaló que debe declararse improcedente la presente acción debido a que no cumple con el carácter subsidiario de la acción de tutela, en la medida en que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide la configuración del



requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, vulneró los derechos fundamentales petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital del señor **GUILLERMO VALENCIA TORRES** ante la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, o si por el contrario, se presenta la improcedencia por el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a conceder la pensión de vejez.

El Despacho recuerda que el artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Por otro lado, es una garantía *ius fundamental* de carácter irrenunciable e imprescriptible.



Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental, reconocido ampliamente en diversos instrumentos internacionales, así como, en la Ley 100 de 1993, en la que se encuentra regulada las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a los derechos prestacionales relacionados con la seguridad social; por ende, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la pensión de vejez se entiende como:

“Es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”

Ahora bien, el artículo 36 de la mencionada ley estableció un régimen de transición que cobijó a los trabajadores que, debido a su edad o al tiempo que habían trabajado, tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez una vez acreditaran los requisitos que se encontraban dispuestos en otras normas; en esa medida, estableció que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma estuvieran (i) afiliadas al Sistema General de Pensiones y (ii) tuvieran 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, o 40 años o más para los hombres; o (iii) 15 años o más de servicios, consolidarían el derecho a la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos exigidos por el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

Frente a ese beneficio, se expidió el Acto legislativo 001 del año 2005, a través del cual se le impuso un límite temporal al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. De esta forma, en el parágrafo transitorio 4º estableció que este no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, excepto para los trabajadores que, al ser beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de julio de 2005, caso en cual se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante solicitó el 26 de agosto del presente año, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue radicada bajo el No. 2020_8343584; la misma fue resuelta bajo la Resolución No. Sub 197756 del 16 de septiembre del corrido negó la prestación por no cumplirse los requisitos legales exigidos; sin que sea aplicable el beneficio del régimen de transición, en razón a que en su caso particular ese derecho finalizó el 31 de diciembre de 2014 en los términos del Acto Legislativo 001 de 2005.

De conformidad con el anterior acto administrativo, corresponde señalar que de sus argumentaciones y de conformidad con los tiempos analizados; la decisión se ajustó a los parámetros legales que gobiernan la materia, bajo el entendido que sin desconocer la calidad que en principio el accionante tuvo como beneficiario del régimen de transición, analizó su situación particular en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo 001 de 2005; normatividad en virtud de la cual se concluyó que no extendió más allá del año 2014 el beneficio del régimen de transición.

De lo expuesto, del material probatorio, no se evidencia de las actuaciones acreditadas en el plenario la violación de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela; pues reitero, la actuación se desplegó con base en las normas que gobiernan el ordenamiento jurídico de la seguridad social.

Ahora bien, se alega por el actor que no le fue tenido en cuenta un periodo correspondiente a un promedio de 200 a 250 semanas, sin especificar a qué periodo temporal hace alusión; además sin precisar con detalle a qué empleador correspondieron o por qué razón se alega que deben ser incorporadas. Circunstancia particular que en un proceso sumario como lo es la acción de tutela, no puede determinarse su procedencia, máxime la referencia genérica que se hace



por el actor que impide si quiera determinar los supuestos fácticos en que afirma su decisión.

En ese orden de ideas, el asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional no puede ser resuelto de fondo al no evidenciarse del actuar de la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados; por lo tanto, resulta improcedente este medio constitucional para que sea resuelta su solicitud, y en consecuencia deberá ser el juez natural quien resuelva de fondo; en este caso el Juez Ordinario Laboral.

Lo anterior, máxime cuando el actor tampoco acredita las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela, que permitan configurar un perjuicio irremediable; pues aún teniendo en cuenta la grave situación económica que atraviesa, conforme él la expuso, impide superar la deficiencia genérica del hecho que señala como violatorio de los derechos fundamentales, lo que lleva a negar la acción de tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO VALENCIA TORRES** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha 08 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO